



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00728-2015-PHC/TC
LIMA
RAÚL GONZALES HERRERA
REPRESENTADO(A) POR IVÁN
GUADALUPE OROSCO - ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión de pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Ramos Núñez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Guadalupe Orosco a favor de Raúl Gonzales Herrera contra la resolución de fojas 362, su fecha 18 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2013, don Iván Guadalupe Orosco, en representación de don Raúl Gonzales Herrera, interpone demanda de *habeas corpus* contra doña Celia Verónica San Martín Montoya, jueza Supernumeraria del Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima y contra el Procurador Público encargado de los asuntos del Poder Judicial. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, del principio de imputación necesaria o concreta, así como del derecho a la defensa. Solicita se declare la nulidad del Auto de Apertura de Instrucción, Resolución de fecha 17 de octubre de 2013 (Expediente N.º 20567-2013), que dispone abrir proceso contra el favorecido por el delito de fraude en la administración de personas jurídicas, y que, en consecuencia, se restituya el legítimo ejercicio del debido proceso y se disponga que la demandada renueve el acto procesal.

El recurrente manifiesta que es decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y Ciencias Económicas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y miembro del Consejo Universitario. Refiere que con motivo de la denuncia penal interpuesta por un extrabajador despedido por falta grave contra el rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, don Luis Claudio Cervantes Liñán, por el presunto delito de fraude en la administración de persona jurídica, la demandada dispuso el inicio de la investigación preliminar N.º 824-2012. Explica que aun cuando el favorecido no se encontraba en calidad de investigado, sorpresivamente fue denunciado conjuntamente con el rector,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00728-2015-PHC/TC

LIMA

RAÚL GONZALES HERRERA

REPRESENTADO(A) POR IVÁN

GUADALUPE OROSCO (ABOGADO)

otras autoridades y algunos trabajadores. El accionante alega que, en su opinión, la demandada ha dispuesto de manera ilegal y prevaricadora el auto de apertura de instrucción con medida coercitiva de comparecencia restringida del favorecido, a pesar de que no existen indicios que prueben su participación en la comisión de los supuestos hechos delictivos en agravio de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Refiere también que el auto de apertura de instrucción no cumple los presupuestos del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, pues no señala cuál y cómo fue su participación en el delito imputado. De otro lado, se vulnera el principio de imputación necesaria, que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del debido proceso, ya que la demanda ha omitido de manera arbitraria y prevaricadora establecer en qué consiste la conducta punible supuestamente cometida por el favorecido.

La jueza emplazada manifiesta que la apertura de instrucción no vulnera ningún derecho del beneficiado. Asimismo, arguye que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, y que tras analizarse la denuncia fiscal y sus recaudos, habiéndose encontrado indicios suficientes de la comisión de los ilícitos denunciados, de conformidad con el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, se procedió a la apertura de instrucción (folio 83).

A fojas 47 obra la declaración del recurrente, mediante la cual manifiesta que no rindió declaración en la etapa fiscal y que la comparecencia restringida le ha causado perjuicio porque tenía que viajar al extranjero. Asimismo, se ratifica en los extremos de su demanda.

El Procurador Público Adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada infundada, porque se advierte que se han precisado los elementos de juicio reveladores de la existencia del delito imputado al favorecido. Señala que en su condición de miembro del Consejo Universitario de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega - Asociación Civil, usó en provecho propio, y permitió que el rector de dicha casa de estudios use en su provecho, de sus hijos y de terceros recursos económicos de la universidad. Alega que además ellos se han beneficiado con las utilidades, bajo la modalidad de "bonos de producción", pese a que desde su adecuación al Decreto Legislativo N.º 882 se constituyó como una Asociación Civil, y que, de conformidad con sus estatutos, es una asociación sin fines de lucro. De ahí que la jueza demandada consideró la responsabilidad penal del beneficiario. De todo ello se colige que no se ha producido vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00728-2015-PHC/TC

LIMA

RAÚL GONZALES HERRERA

REPRESENTADO(A) POR IVÁN

GUADALUPE OROSCO (ABOGADO)

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal con Reos en Cárcel, con fecha 29 de enero del 2014 (f. 293), declaró fundada en parte la demanda. Considera que en el auto de apertura de instrucción no se ha sustentado de manera fehaciente y concreta la adecuación de la conducta antijurídica del beneficiario al tipo penal materia del proceso, ni el grado de participación, por lo que no se ha cumplido con individualizar su accionar. El Juzgado declaró infundada la demanda respecto al Procurador.

La Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 18 de setiembre de 2014, revocó la anterior resolución en el extremo que declara fundada la demanda de hábeas corpus y reformándola, la declaró improcedente. Considera que la jueza actuó con arreglo a sus atribuciones y que, como tal, calificó la denuncia por el Ministerio Público en contra de varias personas por el delito contra el patrimonio-fraude en la administración de personas jurídicas en agravio de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Indicó, asimismo, que respecto de la resolución de apertura de proceso penal contra el favorecido y otros, se cumplió con señalar los hechos y su participación como autoridad del órgano de gobierno de la universidad.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El recurrente solicita que se declare nulo el Auto de Apertura de Instrucción de fecha 17 de octubre de 2013, mediante el cual se le inicia proceso penal por el delito fraude en la Administración de Personas jurídicas, con mandato de comparecencia restringida (Expediente N.º 20567- 2013). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

2. Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139º, inciso 5, de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

El recurrente señala que el Auto de Apertura de Instrucción, resolución de fecha 17 de octubre del 2013, no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00728-2015-PHC/TC

LIMA

RAÚL GONZALES HERRERA

REPRESENTADO(A) POR IVÁN

GUADALUPE OROSCO (ABOGADO)

2.2 Argumentos del demandado

Refiere la suscrita que la apertura de instrucción no vulnera derecho alguno del beneficiario. Asimismo, arguye que ello se da bajo el marco de las competencias del Ministerio Público, entidad titular de la acción penal.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

El Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En ese sentido, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura de instrucción debe ser analizada de acuerdo con el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.

Al respecto, este Tribunal considera desde esta perspectiva constitucional, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que el auto de apertura de instrucción, de fecha 17 de octubre de 2013, sí se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución como la ley procesal penal citada. Ello en mérito a que de los hechos expuestos se advierte la presunta responsabilidad penal de cada uno de los miembros del Consejo Universitario denunciados, entre los cuales se encuentra don Raúl Gonzales Herrera, quien como funcionario de la universidad habría utilizado en provecho propio, así como habría permitido que el Rector use en su provecho, de sus hijos y de terceros recursos económicos de la universidad. Se concluye esto pues no solo se aprobó por unanimidad el reparto de utilidades, sino que ellos mismos se habrían beneficiado con dichos pagos. En consecuencia, se aprecia la presunta vinculación de don Raúl Gonzáles Herrera, la cual permite sustentar la apertura del proceso penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00728-2015-PHC/TC
LIMA
RAÚL GONZALES HERRERA
REPRESENTADO(A) POR IVÁN
GUADALUPE OROSCO - ABOGADO

instaurado en su contra, puesto que se advierte la descripción fáctica del evento delictuoso y la vinculación del favorecido con la comisión de dicho ilícito. En todo caso, cualquier discusión respecto a las pruebas con las que se pretenda vincular al favorecido con los hechos imputados debe ser realizada en el propio proceso penal.

Cabe destacar que si bien no puede pretenderse que el auto de apertura de instrucción tenga el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y valoración de pruebas que sí sería exigible al dictarse una sentencia condenatoria, momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado. Ello, luego de haberse realizado una intensa investigación y de haberse actuado las pruebas de cargo y descargo. En estos casos, sí es obligatorio que la resolución correspondiente contenga una suficiente justificación de la decisión adoptada, expresando los hechos imputados, así como las pruebas o indicios que vincularían la conducta atribuida al recurrente con el delito, motivación que, como se ha señalado en el párrafo precedente, sí ha sido cumplida.

En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales del auto de apertura de instrucción cuestionado, de fecha 17 de octubre del 2013, contra el recurrente y otros (Expediente N.º 20567-2013).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00728-2015-PHC/TC
LIMA
RAÚL GONZALES HERRERA
REPRESENTADO POR IVÁN
GUADALUPE OROSCO (ABOGADO)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto de la opinión de mis colegas, debido a que no comparto la decisión adoptada en este caso ni los argumentos que la sustentan.

En ese sentido, fundamentaré por qué la demanda debió ser declarada **FUNDADA** al no existir una motivación racional del Auto de Apertura de instrucción de fecha 17 de octubre de 2013.

a) Deber de motivar todo acto que pueda afectar derechos fundamentales

1. Si bien la Constitución en su artículo 139.5 señala la obligación de la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias. “En materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...] el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes” [Corte IDH. OC 11, párr. 28].
2. “Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias” [Corte IDH. caso López Mendoza vs. Venezuela, párr. 141].
3. El deber de motivar las resoluciones judiciales es de especial trascendencia toda vez que se tutela varios derechos, entre ellos, derecho de defensa, derecho de pluralidad de instancia, el derecho de impugnación de las resoluciones que permite eficazmente identificar los presupuestos para apelar el fallo y al mismo tiempo un examen eficaz de la segunda instancia.

a.1 Examen de imputación necesaria para justificar una debida motivación de un Auto de Apertura de Instrucción

4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo de garantías judiciales 8.2.b, señala “durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00728-2015-PHC/TC

LIMA

RAÚL GONZALES HERRERA

REPRESENTADO POR IVÁN

GUADALUPE OROSCO (ABOGADO)

“Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para emitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho de defensa” [Corte IDH. Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 28].

5. En el caso *sub examine* el Auto de Apertura de Instrucción establece:

“se atribuye a los denunciados [...] Raúl Gonzales Herrera [...] (funcionarios de la Universidad) [...] (representantes estudiantiles y graduados) en su condición de miembros del Consejo Universitario Inca Garcilaso de la Vega Asociación Civil, haber usado e provecho propio y haber permitido que el Rector use en su provecho, de sus hijos y de terceros recursos económicos de la Universidad agraviada” (fj. 21 al 24).

6. Siendo ello así, en relación al recurrente, *prima facie* no se encuentra suficientemente detallada toda vez que para todos los procesados existe una sola imputación, sin realizar una mínima individualización de las acusaciones u omisiones de cada procesado.
7. Del mismo modo, el auto de apertura de instrucción no es expreso ni claro al establecer la imputación de la acción u omisión que realiza Raúl Gonzales Herrera, tampoco se ha detallado si el beneficio ilícito es propio o a favor del Rector o de sus hijos o de terceros ocasionada por una imputación de carácter general.
8. Dicha exigencia cobra relevancia con la finalidad que el procesado pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, entre otros derechos, así también lo ha reconocido este Tribunal al señalar que “es derecho de todo procesado el que conozca de manera expresa, cierta e inequívoca los cargos que se formulan en su contra” [STC. 3390-2005-PHC/TC, fundamento 16]. En ese sentido, si bien la finalidad del auto de apertura es dar inicio al proceso penal, dicho inicio debe realizarse respetando los derechos del procesado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00728-2015-PHC/TC
LIMA
RAÚL GONZALES HERRERA
REPRESENTADO POR IVÁN
GUADALUPE OROSCO (ABOGADO)

9. Además se observa que existe una falta de motivación interna del razonamiento en la dimensión de incoherencia narrativa al ser un discurso absolutamente confuso, incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la acusación contra el recurrente, toda vez que el auto de apertura contra 26 personas se desarrolla en un solo párrafo de dos hojas (fj. 21, 22) [Cfr. STC 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7.b]. Lo cual demuestra que no ha existido motivación mínima en el caso *sub examine*.

Todo lo expuesto no hace sino que reafirme mi posición de que el Tribunal debió declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, nulo el auto de apertura de instrucción de fecha 17 de octubre de 2013, respecto de Raúl Gonzales Herrera.

S.
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL